

#### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de diciembre de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo Recurso n.º 349/2024

## **SUMARIO:**

IVA. Devolución. IVA soportado por adquirentes de bienes en las compraventas o mediaciones de lotes de sellos suscritos por Afinsa que han sido declaradas estafa por una sentencia penal. La sentencia recurrida funda su decisión en que, tal y como declararon las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo los contratos suscritos en los que se repercutió el IVA eran auténticas compraventas de sellos que fueron adquiridos a la sociedad Afinsa por los clientes. Esto determina, a juicio de la Sala que esas operaciones se hallaban sujetas y no exentas de IVA, así como que los ingresos en el Tesoro de las cuotas repercutidas no eran indebidos y, por ello, no resultaba procedente su devolución. En síntesis, considera de suma relevancia que estas operaciones hubieran sido calificadas como compraventas, no como contratos financieros, debiendo estarse a la naturaleza jurídica verdadera de las mismas, pues ella implica su sujeción al impuesto. Por último, entiende la sentencia recurrida que tampoco puede apreciarse el supuesto descrito en el art.80.Dos Ley IVA que permite modificar la base imponible de este tributo, pues no se ha dictado resolución firme, judicial o administrativa, que haya dejado sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas o que haya alterado el precio. La situación acaecida en esta litis es susceptible de presentarse en repetidas ocasiones al haberse visto afectados por la estafa piramidal de Afinsa multitud de particulares que pueden considerarse legitimados para instar idéntica devolución. Existe jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre la calificación de la actividad de Afinsa difícilmente conciliable con la solución ofrecida por la sentencia impugnada. Si bien es cierto que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal comenzó por reconocer la cualidad de mercantil de la actividad de compraventa de sellos realizada, característica que se consideró relevante para otros órdenes jurisdiccionales, también lo es que se confirmó la ilicitud de las operaciones en las que se devengó el IVA al concurrir el elemento del engaño junto a los demás requisitos contemplados en el artículo 248 del Código Penal que configuran el delito de estafa. Además, en esta sentencia se advierte que «(a)unque, tras el examen de los contratos y de los derechos y obligaciones que de los mismos surgen para ambas partes, los tribunales de las jurisdicciones civil y contencioso administrativa hubieran calificado la actividad como mercantil, ello no impide que en el ámbito de la jurisdicción penal, el Tribunal competente entienda, como ha hecho tras la práctica de la prueba, que esa apariencia mercantil encubría en realidad una operación de tipo financiero." E incluso añade que "(d)e todos modos, aunque en la teoría la clase de negocio que llevaba a cabo AFINSA pudiera ser calificado como una actividad mercantil, al excluirlo la ley del ámbito de control de los reguladores del mercado financiero, en la práctica la actividad de AFINSA venía a burlar esa calificación. (...) De esta forma, la actividad de AFINSA, se transformaba desde lo mercantil, a lo que se ajustaba teóricamente, a lo financiero en la realidad práctica, pues finalmente recibía un capital, lo devolvía íntegro al final del plazo estipulado y pagaba un interés, que no aparecía vinculado a la revalorización del objeto que se decía adquirido, sino que venía determinado por una decisión empresarial adoptada en el ámbito de la propia AFINSA». existiendo un criterio contradictorio en la antedicha sentencia con el mantenido por la resolución recurrida en casación. Aunque la calificación de las operaciones incidiera en



principio en la aplicación de la exención del impuesto, dado que lo que se discute aquí también es la falta de sujeción y la consiguiente procedencia de devolución de las cuotas soportadas, resultan singularmente relevantes las manifestaciones que se hacen en la antedicha sentencia y en la de la Audiencia Nacional que fue objeto del recurso de casación en que se dictó aquella sobre la operativa de Afinsa, y en concreto sobre que el precio al que se vendían los sellos a los clientes era extraordinaria y desproporcionadamente incrementado, respecto, no ya del valor por el que habían sido adquiridos en el mercado, sino también del que pudiera resultar de la oferta y la demanda, o, incluso, en ocasiones, al que pudiera venir establecido en cualquier catálogo libre e independiente, y acerca de la imposibilidad de que la entidad mercantil cumpliera sus compromisos con los beneficios del tráfico de sellos, ya que nunca podría obtener ganancias suficientes para poder pagar los intereses prometidos, y además, devolver las cantidades recibidas. La Audiencia Nacional recoge como hecho probado que «(e)n muchos casos, carecían de valor en el mercado, pues eran falsos o estaban manipulados, o tenían un ínfimo valor porque eran productos sin demanda". Incluso se afirma que "(m)uchos contratos Pic y Mip carecían de filatelia o los lotes estaban incompletos. La misma filatelia había sido adjudicada a diferentes tipos de contratos a distintos precios, diferencia que llegó a ser superior al 3.000%». La valoración de estos hechos, que ciertamente no dieron lugar a la rescisión de los contratos en sentencia, pero se tuvieron como probados, debe ser reexaminada en el orden contenciosoadministrativo a los efectos de determinar la sujeción al IVA de las operaciones detalladas. Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar si constituyen un ingreso indebido las cuotas de IVA ingresadas en el Tesoro y soportadas por adquirentes de bienes en operaciones que han constituido una estafa declarada en sentencia penal y, en particular, en compraventas o mediaciones de lotes de sellos suscritos por la entidad Afinsa Bienes Tangibles, S.A. El Tribunal debe precisar si los adquirentes de los sellos, afectados por la estafa piramidal practicada por Afinsa Bienes Tangibles, S.A., pueden obtener la devolución de las cuotas de IVA que les fueron repercutidas en esas operaciones por entenderse que las mismas, globalmente consideradas, han quedado sin efecto por resolución judicial firme.

### **AUTO**

## Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
EDUARDO CALVO ROJAS
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 04/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 349/2024

Materia: Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Síguenos en...





Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 349/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo GiménezD. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de Mariola, Pedro Jesús, Regina, Faustino, Adela y Paulina, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en fecha 30 de septiembre de 2019 frente a la desestimación por la Agencia Tributaria, también por silencio administrativo, de la solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido ingresado por la entidad Afinsa Bienes Tangibles S.A. en sus declaraciones de los años 1998 a 2005.

La sentencia de 24 de octubre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 488/2021 y confirmó la actuación antes referida.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación, funda su decisión, una vez desestimadas las causas de inadmisibilidad que habían sido aducidas por el abogado del Estado y reconocida la legitimación de los recurrentes para solicitar la devolución pretendida, en que, tal y como declararon las sentencias dictadas por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 17 de octubre de 2012, y por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 19 de noviembre de 2015, los contratos suscritos en los que se repercutió el IVA eran auténticas compraventas de sellos que fueron adquiridos a la sociedad Afinsa por los clientes. Esto determina, a juicio de la Sala de instancia, que esas operaciones se hallaban sujetas y no exentas de IVA, así como que los ingresos en el Tesoro de las cuotas repercutidas no eran indebidos y, por ello, no resultaba procedente su devolución. En síntesis, considera de suma relevancia que estas operaciones hubieran sido calificadas como compraventas, no como contratos financieros, debiendo estarse a la naturaleza jurídica verdadera de las mismas, pues ella implica su sujeción al impuesto. Por último, entiende la sentencia recurrida que tampoco puede apreciarse el supuesto descrito en el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido [«LIVA»], que permite modificar la base imponible de este tributo, pues no se ha dictado resolución firme, judicial o administrativa, que haya dejado sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas o que haya alterado el precio.

## SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

- **1.**La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
- 1.1. El artículo 218.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [«LEC»].
- 1.2. Los artículos 80.Dos y y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el valor añadido [«LIVA»].
- 1.3. Los artículos 105 y 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].
- 1.4. El artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»].
- 1.5. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la doctrina de los actos propios, la prohibición de enriquecimiento injusto y el principio de plena indemnidad.
- 2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, según se infiere de sus explicaciones, si la sentencia hubiera interpretado correctamente las normas invocadas y la jurisprudencia citada, habría



concluido que la ilicitud de las operaciones, declarada en sentencia firme, comportaba la procedencia de la devolución de las cuotas de IVA soportadas.

3.La normativa y jurisprudencia que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

**4.**Del escrito de preparación se infiere que considera acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) y la presunción del artículo 88.3.b) del mismo texto legal.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 13 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la procuradora doña Natalia Carús Fernández, en representación de Mariola, Pedro Jesús, Regina y Faustino, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. Una de las partes que preparó el recurso de casación, Adela, no se ha personado en plazo. Sí lo ha hecho, como recurrida, la Abogacía del Estado, que se opone a la admisión.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

# SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se contrae a determinar si resulta procedente la devolución de las cuotas de IVA soportadas e ingresadas en el Tesoro en unas operaciones de adquisición de bienes que, según se declara en sentencia penal firme, han constituido una estafa.

A fin de delimitar la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso detallar los hechos incontrovertidos, recogidos en la sentencia recurrida:

Iniciado el concurso de la entidad Afinsa en el Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid, en un principio en el activo del inventario del concurso se incluyeron los derechos de crédito en concepto de IVA en régimen especial de bienes usados.

Frente al inventario se planteó el incidente concursal n.º 610/2007, que fue estimado parcialmente por el antedicho Juzgado mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008, que condenó a la administración concursal a incluir en la determinación de la masa activa del concurso una contingente, ponderada, justificada y razonada cuantificación de aquellas expectativas de derecho derivadas de reintegros o devoluciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por los impuestos y tributos a que se refieren en el informe concursal que hubo emitido, manteniendo las demás partidas de activo.

La entidad Afinsa interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó sentencia en fecha 17 de octubre de 2012 declarando en cuanto a la interpretación de los contratos, que «(I)a claridad de los términos de los contratos, en sus diferentes modalidades, impide afirmar que nos encontremos ante un contrato de depósito irregular de dinero. Lo que se desprende de los mismos sin género de duda es que el cliente emplea su dinero en adquirir valores filatélicos y que, tras esa adquisición y en determinadas condiciones, AFINSA se compromete a vender lo adquirido por el cliente, o en su caso a comprarlo para sí, garantizándole la obtención de un precio más alto que el de adquisición, determinándose el incremento según variadas fórmulas.

(...)

... la forma en la que AFINSA desarrollase su actividad, la forma en la que contabilizase sus operaciones, la manera en la que custodiase los sellos, la falta de una adecuada individualización de los lotes en determinados casos o el procedimiento que emplease para cumplir su obligación de recompra no altera lo que los contratos claramente establecen.

(...)

... debemos estar a lo que se desprende del claro literal de los contratos. Como ya anticipamos, lo que resulta de los mismos es que el cliente emplea su dinero en adquirir valores filatélicos y que, tras esa adquisición y en determinadas condiciones, AFINSA se compromete a vender lo adquirido por el cliente, o en su caso a comprarlo para sí, garantizándole la obtención de un precio más alto que el de adquisición, El incremento se determina según variadas fórmulas.

... deben resultar excluidos del inventario todos aquellos lotes filatélicos que constando adjudicados "individual y nominativamente" en los contratos a favor de los clientes, puedan resultar identificados de modo inconfundible y por lo tanto convenientemente individualizados en el caso de cada contrato concreto frente al resto de la filatelia en poder de la concursada. Insistimos en que no basta una especificación relativa, por referencia, por ejemplo, a tema, serie o colección, toda vez que ha de tratarse del lote preciso, identificado de forma inconcusa, adquirido en cada caso. Solo en tal supuesto se está en condiciones de considerar que la filatelia no debe formar parte del inventario...»

Esta sentencia fue recurrida en casación por Afinsa ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que dictó la sentencia n.º 611/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, desestimando el aludido recurso.

Por escrito de fecha 23 de junio de 2016, la administración concursal solicitó del Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid la exclusión del activo concursal de los derechos tributarios por devolución de IVA de los años 1998 a 2005.

Esta solicitud fue estimada por auto del citado Juzgado de fecha 27 de abril de 2017, que, una vez reconoce que esta solicitud tiene como finalidad adaptar la información del inventario a la firme calificación de los contratos como mercantiles y sujetos a IVA, concluye que ello excluye la restitución a la masa de los eventuales ingresos indebidos por tal concepto tributario y ejercicios fiscales. Y dispone la exclusión de la masa activa del concurso de la información relativa a posibles y eventuales derechos de cobro de la concursada respecto a ingresos indebidos por IVA de los años 1998 a 2005.

El señalado auto fue confirmado en vía de reposición por dicho Juzgado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, con fundamento en que el inventario concursal carece de efectos declarativos y constitutivos sobre la titularidad y alcance de los derechos de crédito a favor de la concursada. Por ello, la masa activa es cambiante, limitándose el inventario concursal a dar mera cuenta de tal composición, de sus cambios y de su eventual o esperado. Y añade, por lo que a este recurso interesa, lo siguiente: «Pues bien, partiendo de tal premisa resulta que declaradas válidas y eficaces civilmente las compra-ventas de sellos o lotes, y calificadas como mercantiles, las mismas están sujetas a IVA y su devengo y pago se ajustó a su naturaleza jurídica determinada en sentencias firmes que vinculan a las partes y a éste tribunal. Por ello no puede reclamarse un pago tributario que resulta debido.

CUARTO.- Invocan los recurrentes la ilicitud penal de los contratos, su ineficacia y la necesaria exclusión de la base imponible del IVA de los importes de las transmisiones, que deberían ser devueltas por la A.E.A.T. en virtud del art. 80.Dos de la Ley del IVA en relación con el art. 30.1 y 32 L.G.Tributaria.

Carece este tribunal mercantil para pronunciarse sobre tales extremos. (...)

Aún más, la exclusión de los importes de compra de los lotes filatélicos del gravamen del IVA precisa de una Resolución judicial o administrativa que declare la nulidad o ineficacia del negocio sujeto a IVA; circunstancia que no ha acaecido ni en la vía judicial ni en la vía administrativa.

Recuérdese que [-antes al contrario-] en el presente proceso civil se rechazó unánimemente [-en todas las instancias-] la ineficacia de las transmisiones por simulación, error en el consentimiento o dolo, hasta el punto de mantener su eficacia civil y adaptar el pago concursal a la voluntad de los clientes de recuperar sus lotes [-en ejecución de un contrato válido y eficaz-] o recibir su parte en el activo concursal [-en igual pago de un contrato efectivo-].

Si a ello sumamos que el sujeto pasivo del IVA repercutido es el comprador de los lotes filatélicos, limitándose la concursada a su cobro e ingreso en Hacienda, queda en manos de los adquirentes de lotes o filatelia el reclamar un eventual ingreso indebido por nulidad del contrato de compraventa de lotes; siendo competencia de la Autoridad Tributaria el conocimiento y resolución de dichas solicitudes, en cuanto la concursada ingresó a la Hacienda Pública el IVA repercutido a los clientes en virtud de contratos válidos así declarados en este proceso concursal».

Mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2019, los hoy recurrentes en casación, que habían adquirido lotes de sellos de Afinsa y soportado cuotas de IVA en aquellas



operaciones, solicitaron ante la Agencia Tributaria la devolución de 38.767,16 euros más intereses legales, en concepto de IVA ingresado por la entidad Afinsa Bienes Tangibles S.A. mediante operaciones fraudulentas entre los años 1998 a 2005.

La Agencia Tributaria no consideró procedente la iniciación de ningún procedimiento administrativo, habiendo comunicado a la Sala de instancia, mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2021, que esa decisión estuvo basada en que los tribunales competentes habían declarado mediante sentencia firme que no había repercusión ni ingreso indebido y en que los solicitantes no habían identificado las cuotas que consideraban improcedentes ni el acto administrativo contra el que dirigían su reclamación.

Los interesados, una vez consideraron desestimada su solicitud por silencio administrativo, presentaron reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, órgano que no tramitó ningún procedimiento económico-administrativo.

En fecha 24 de febrero de 2021 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del TEAR de Madrid de la indicada reclamación.

La sentencia de instancia, que recoge con más amplitud los antecedentes aquí sintetizados, reputó conforme a derecho esta solución desestimatoria merced a la fundamentación sintetizada *ut supra*.

A fin de resolver la cuestión referida será necesario tomar en consideración lo dispuesto en los artículos invocados como infringidos por la recurrente y, en particular, el artículo 80.Dos LIVA, que dispone que «(c)uando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente».

También será necesario tomar en consideración el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa [«RGRVA»], que regula los legitimados para instar el procedimiento de devolución y los beneficiarios del derecho a la devolución.

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

**1.**Existe, a nuestro juicio, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues la situación acaecida en esta litis es susceptible de presentarse en repetidas ocasiones al haberse visto afectados por la estafa piramidal de Afinsa multitud de particulares que pueden considerarse legitimados para instar idéntica devolución.

2. Coadyuva a apreciar la existencia de interés casacional la existencia de una jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo sobre la calificación de la actividad de Afinsa difícilmente conciliable con la solución ofrecida por la sentencia impugnada. Si bien es cierto que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de 21 de noviembre de 2017, dictada en el recurso de casación n.º 1841/2016, comenzó por reconocer la cualidad de mercantil de la actividad de compraventa de sellos realizada, característica que se consideró relevante para otros órdenes jurisdiccionales, también lo es que se confirmó la ilicitud de las operaciones en las que se devengó el IVA al concurrir el elemento del engaño junto a los demás requisitos contemplados en el artículo 248 del Código Penal que configuran el delito de estafa. Además, en esta sentencia se advierte que «(a)unque, tras el examen de los contratos y de los derechos y obligaciones que de los mismos surgen para ambas partes, los tribunales de las jurisdicciones civil y contencioso administrativa hubieran calificado la actividad como mercantil, ello no impide que en el ámbito de la jurisdicción penal, el Tribunal competente entienda, como ha hecho tras la práctica de la prueba, que esa apariencia mercantil encubría en realidad una operación de tipo financiero." E incluso añade que "(d)e todos modos, aunque en la teoría la clase de negocio que llevaba a cabo AFINSA pudiera ser calificado como una actividad mercantil, al excluirlo la ley del ámbito de control de los reguladores del mercado financiero, en la práctica la actividad de AFINSA venía a burlar esa calificación. (...) De esta forma, la actividad de AFINSA, se transformaba desde lo mercantil, a lo que se ajustaba teóricamente, a lo financiero en la realidad práctica, pues finalmente recibía un capital, lo devolvía íntegro al final del plazo estipulado y pagaba un interés, que no aparecía vinculado a la revalorización del objeto que se decía adquirido, sino que venía determinado por una decisión empresarial adoptada en el ámbito de la propia AFINSA».



Puede por tanto apreciarse la circunstancia recogida en el artículo 88.2.a) LJCA, pues aparece implícito un criterio contradictorio en la antedicha sentencia con el mantenido por la resolución recurrida en casación.

3.A lo anterior hay que unir que, aunque la calificación de las operaciones incidiera en principio en la aplicación de la exención del impuesto, dado que lo que se discute aquí también es la falta de sujeción y la consiguiente procedencia de devolución de las cuotas soportadas, resultan singularmente relevantes las manifestaciones que se hacen en la antedicha sentencia y en la de la Audiencia Nacional que fue objeto del recurso de casación en que se dictó aquella sobre la operativa de Afinsa, y en concreto sobre que el precio al que se vendían los sellos a los clientes era extraordinaria y desproporcionadamente incrementado, respecto, no ya del valor por el que habían sido adquiridos en el mercado, sino también del que pudiera resultar de la oferta y la demanda, o, incluso, en ocasiones, al que pudiera venir establecido en cualquier catálogo libre e independiente, y acerca de la imposibilidad de que la entidad mercantil cumpliera sus compromisos con los beneficios del tráfico de sellos, ya que nunca podría obtener ganancias suficientes para poder pagar los intereses prometidos, y además, devolver las cantidades recibidas. Se recoge como hecho probado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de julio de 2016, recurso 6/2013, que «(e)n muchos casos, carecían de valor en el mercado, pues eran falsos o estaban manipulados, o tenían un ínfimo valor porque eran productos sin demanda". Incluso se afirma que "(m)uchos contratos Pic y Mip carecían de filatelia o los lotes estaban incompletos. La misma filatelia había sido adjudicada a diferentes tipos de contratos a distintos precios, diferencia que llegó a ser superior al 3.000%».

La valoración de estos hechos, que ciertamente no dieron lugar a la rescisión de los contratos en sentencia, pero se tuvieron como probados, debe ser reexaminada en el orden contencioso-administrativo a los efectos de determinar la sujeción al IVA de las operaciones detalladas.

**4.**Por las razones expuestas se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca el interrogante suscitado en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

# CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

- 1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:
- Determinar si constituyen un ingreso indebido las cuotas de IVA ingresadas en el Tesoro y soportadas por adquirentes de bienes en operaciones que han constituido una estafa declarada en sentencia penal y, en particular, en compraventas o mediaciones de lotes de sellos suscritos por la entidad Afinsa Bienes Tangibles, S.A.
- Precisar si los adquirentes de los sellos, afectados por la estafa piramidal practicada por Afinsa Bienes Tangibles, S.A., pueden obtener la devolución de las cuotas de IVA que les fueron repercutidas en esas operaciones por entenderse que las mismas, globalmente consideradas, han quedado sin efecto por resolución judicial firme.
- **2.**Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 80.Dos y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el valor añadido [«LIVA»] y el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa [«RGRVA»], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará integramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

## SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

## LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:



- **1.º)**Admitir el recurso de casación n.º 349/2024, preparado por la representación procesal de Pedro Jesús, Regina, Mariola y Faustino, los dos últimos en nombre propio y como sucesores de Paulina, contra la sentencia de 24 de octubre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso núm. 488/2021.
- **2.º)**Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:
- Determinar si constituyen un ingreso indebido las cuotas de IVA ingresadas en el Tesoro y soportadas por adquirentes de bienes en operaciones que han constituido una estafa declarada en sentencia penal y, en particular, en compraventas o mediaciones de lotes de sellos suscritos por la entidad Afinsa Bienes Tangibles, S.A.
- Precisar si los adquirentes de los sellos, afectados por la estafa piramidal practicada por Afinsa Bienes Tangibles, S.A., pueden obtener la devolución de las cuotas de IVA que les fueron repercutidas en esas operaciones por entenderse que las mismas, globalmente consideradas, han quedado sin efecto por resolución judicial firme.
- **3.º**)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 80.Dos y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el valor añadido [«LIVA»] y el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa [«RGRVA»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

- **4.º)**Ordenar la publicación de este auto en la página *web*del Tribunal Supremo.
- 5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6.º)**Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA). Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).